

Quito, D.M., 18 de mayo de 2022

**CASO No. 2564-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2564-17-EP/22**

**Tema:** En aplicación de la excepción de la regla de preclusión, la Corte Constitucional rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección, por haberse planteado en contra de la resolución de 20 de julio de 2017, expedida dentro de un juicio de alimentos.

**I. Antecedentes Procesales**

1. La señora Verónica Alexandra Flores Fabara (en adelante “la actora”) presentó una demanda de alimentos y paternidad en contra del señor Joffre Ernesto Arias Vinueza (en adelante “el demandado”).<sup>1</sup> El 25 de enero de 2017, la jueza del Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha resolvió aceptar parcialmente la demanda de alimentos.<sup>2</sup> En contra de esta decisión el demandado interpuso el recurso de apelación únicamente respecto a las pensiones alimenticias fijadas.<sup>3</sup>
2. El 20 de julio de 2017, el Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante “la Sala”) resolvió negar el recurso de apelación y ratificó lo resuelto en primera instancia.<sup>4</sup> El demandado solicitó la ampliación de la sentencia, en razón de que no se

<sup>1</sup> El proceso inició con la demanda de alimentos presentada el 19 de agosto de 1999. El 18 de octubre de 1999, luego de la audiencia de conciliación en la que estuvieron presentes la actora y el demandado, la actora solicitó al Tribunal de Menores que se abra la causa a prueba. El 12 de junio de 2014, la jueza del Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha abrió la causa a prueba y la misma continuó el trámite establecido en el Código de Menores.

<sup>2</sup> En dicha decisión, la jueza se fundamentó en el examen de ADN, con el que se probó la relación parentofamiliar entre el demandado Joffre Ernesto Arias Vinueza y la alimentaria E.N.F.F. La jueza fijó como pensión alimenticia en favor de la alimentaria E.N.F.F., la cantidad de USD \$50,00 a partir del 8 de septiembre de 1999 hasta junio del 2009. Desde julio del 2009 hasta diciembre del 2009 la cantidad de USD \$ 62,20; para el año 2010, la cantidad de USD \$ 68,47; para el año 2011, la cantidad de USD \$ 70,75; para el año 2012, la cantidad de USD \$ 74,58; para el año 2013, la cantidad de USD \$ 158,76; para el año 2014, la cantidad de USD \$ 102,21; y, para el año 2015 “hasta la actualidad”, la cantidad de USD \$272,23. La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre de la alimentaria de conformidad con lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que reconocen los derechos a la protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar.

<sup>3</sup> El proceso fue signado con el No. 17951-1999-104516.

<sup>4</sup> La Sala señaló: “... tomando en consideración, que de conformidad con la Sexta Transitoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que dispone que a partir de la vigencia la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, ninguna pensión alimenticia podrá ser inferior a la mínima según la Tabla elaborada por el Consejo de la Niñez y la Adolescencia, vigente desde julio del 2009; montos diferenciados

consideraron otras cargas familiares. Con auto de 03 de agosto de 2017, la Sala desechó la solicitud al considerar que se resolvieron todos los puntos que fueron materia de la impugnación. De esta sentencia, el demandado interpuso el recurso extraordinario de casación.

3. El 18 de agosto de 2017, la Sala negó el recurso por improcedente, en razón de que, *“...el auto atacado en esta vía (...) no constituye resolución definitiva que agote el procedimiento. La resolución impugnada carece de la naturaleza y función definitiva, establecido como exigencia para la procedencia de la casación, toda vez que no pone fin al litigio, lo cual constituye un obstáculo insalvable para acceder al recurso extraordinario de casación”*. En contra de este auto, el demandado interpuso recurso de hecho.
4. El 01 de septiembre de 2017, la Sala negó el recurso planteado en razón de que, *“...no procede el recurso de hecho cuando la ley niega expresamente el recurso de casación, o este no se encuentra previsto para el caso...”*.
5. El 19 de septiembre de 2017, el señor Joffre Ernesto Arias Vinueza presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución emitida por la Sala de fecha 20 de julio de 2017.
6. El 08 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade y Pamela Martínez Loayza y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2564-17-EP. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 07 de febrero de 2018, correspondió el conocimiento del caso a la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote.
7. Posteriormente, mediante sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo el 12 de noviembre de 2019, el conocimiento de la causa correspondió al ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría, quien el 22 de abril de 2021 avocó conocimiento de la causa y solicitó el respectivo informe motivado a la Sala accionada.
8. El 17 de febrero de 2022, conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, se asignó la sustanciación del presente caso al juez Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 20 de abril de 2022.

## **II. Competencia**

9. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en

---

*de pensiones alimenticias, durante el período que corre desde el año 1999 hasta la fecha, que deberán ser sufragadas por el alimentante conforme lo dispone el Art. 85 del Código de Menores”.*<sup>4</sup>

concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### III. Argumentos de las partes

#### a) Fundamentos y pretensión del accionante: Joffre Ernesto Arias Vinueza

10. El accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección, se deje sin efecto la resolución impugnada y se ordene que otro Tribunal de Apelación conozca y resuelva el recurso de apelación tomando en cuenta todas sus cargas familiares. Además, señala que la resolución impugnada vulneró el principio del interés superior (art. 44 CRE) y el debido proceso en la garantía de la motivación (76 numeral 7 literal 1 CRE).
11. En relación con el **principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes**, señala que la Sala vulneró dicho principio cuando, *“...no consideró las partidas de nacimiento de mis (3) hijos (...) y como consecuencia de ello, no se modificó el valor de pensión alimenticia impuesta por el Juez de primer nivel, calculados con base o en consideración a que únicamente la señorita E.N.A.F. es mi hija-carga familiar”*.
12. Agrega que la Sala no consideró: *“... el derecho que tienen mis hijos a la alimentación, vestido, vivienda, educación, etc., como componentes básicos del ser humano y mucho más de las niñas, niños y adolescentes, que de acuerdo a la norma constitucional -Art. 35- forman parte del grupo de atención prioritaria, y que estaban en la obligación los Jueces de apelación evitar la vulneración de éstos, pues como he manifestado, tuvieron conocimiento al momento de resolver el recurso de apelación, de la existencia de mis tres hijos”*.
13. En relación con la alegada vulneración a la **garantía de la motivación** indica que, *“...el argumento (de la Sala) es incoherente, lo que conlleva a la afectación del requisito de la lógica, debido que el soporte del juzgador para no considerar las partidas de nacimiento de mis hijos tantas veces nombrados, es que no se han presentado en el momento procesal oportuno, cuando en la misma resolución citan la norma legal (art. 81 del Código de Menores) que faculta considerar las partidas de nacimiento en cualquier momento en que se presenten”*.
14. Agrega que, *“...se presentó copias simples, en el mismo escrito en que interpusé el recurso de apelación, expresé que en la etapa correspondiente haré valer las mismas con sus originales, como en efecto ocurrió, ya que las partidas originales fueron adjuntas con el pedido de aclaración y ampliación que se solicitó dentro del término legal, y que no fueron consideradas por el juzgador”*.

#### b) Contestación de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

15. Mediante escrito presentado el 03 de mayo de 2021, la Sala presentó el correspondiente informe de descargo en el que luego de señalar los antecedentes procesales de la causa de alimentos y parte de la resolución impugnada, respecto a la alegación de la violación al principio del interés superior indica que, en el marco del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE):

*“...si bien es cierto que la parte demandada ha presentado copias simples de las partidas de nacimiento de sus hijos en primera instancia, que no fueron valoradas por el juez de primer nivel, porque en esas condiciones no constituyen instrumentos públicos, por lo que no hacen fe ni constituyen prueba, conforme así lo determina el Art. 165 del CPC; lo que guarda armonía con lo que disponían el Art. 81 del Código de Menores, de que el Tribunal de Menores, a esa época tenía la facultad de aceptar y valorar las pruebas que las partes aporten en cualquier momento del proceso, agregándolas al mismo, lo que no ocurrió en el presente caso que nunca presentó las partidas de nacimiento originales autenticadas por la autoridad administrativa competente, incumpliendo los parámetros determinados en el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil...”*

16. En relación con la alegada vulneración a la garantía de la motivación, la Sala indica que la resolución se encuentra debidamente motivada, pues la misma está sustentada: *“...en normas de derecho y principios jurídicos, contenidos en la ley vigente a la fecha de sustanciación de la causa”*. Agrega que, *“...desde la fecha en que se avocó conocimiento de la causa, según providencia de fs. 4 del cuaderno de segunda instancia, de fecha 14 de junio del 2017, las 12h45 hasta el 20 de julio del 2017, a las 14h43, cuando se dictó la resolución pertinente, el accionado dispuso del tiempo suficiente para presentar los originales de las partidas de nacimiento de sus hijos... más sucede que recién con fecha 25 de julio del 2017 las incorpora, cuando solicita ampliación del referido fallo, pretendiendo que se las valore en forma posterior...”*

#### **IV. Cuestión previa**

##### **Sobre la procedibilidad de la acción extraordinaria de protección: pronunciamiento sobre el objeto**

17. Previo a emitir un pronunciamiento de fondo, la Corte debe resolver el siguiente problema jurídico: ¿la resolución de 20 de julio de 2017, emitida en un juicio de fijación de alimentos, es objeto de la presente acción extraordinaria de protección?
18. La acción extraordinaria de protección, según el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
19. Esta Corte Constitucional a través de la sentencia 1502-14-EP/19 estableció un precedente jurisprudencial conceptualizando la forma para identificar cuándo un auto es definitivo y cuándo pone fin al proceso. La Corte señaló que: (1) Un auto pone fin al proceso, siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: *“(1.1) el auto resuelve*

*el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.*<sup>5</sup> Asimismo, excepcionalmente se puede establecer la existencia de un gravamen irreparable (2), conforme a los presupuestos de la sentencia 154-12-EP/19.<sup>6</sup>

20. Mediante la presente acción extraordinaria de protección se impugnó la resolución de 20 de julio de 2017 que negó el recurso de apelación y ratificó lo resuelto en primera instancia respecto a la fijación de alimentos en favor de la alimentaria E.N.F.F. En la especie, se verifica que la resolución de alimentos impugnada no resolvió el fondo de la controversia con autoridad de cosa juzgada material, ni puso fin al proceso, ya que las resoluciones adoptadas en los juicios de alimentos pueden revisarse en cualquier tiempo, por lo que no generan efecto de cosa juzgada material y, por ende, no son definitivas.<sup>7</sup>
21. En esa línea, esta Corte ha manifestado que los juicios de alimentos: “...no son definitivos, al encontrarse en constante revisión por parte de los órganos jurisdiccionales, debido a que se encuentran sometidos a atender las variables circunstancias propias que surgen en estos casos. De tal forma, de existir un cambio en las situaciones relacionadas con el derecho de alimentos, se podría generar un incidente dentro del mismo proceso o iniciar un nuevo juicio relacionado con las mismas pretensiones”. Por lo expuesto, la resolución impugnada no es definitiva, de acuerdo a los supuestos 1.1 y 1.2, establecidos en sentencia No. 1502-14-EP/19.
22. Además, la Corte no considera que la emisión de la decisión impugnada genere un gravamen irreparable. Ello, dado que el accionante contaba con mecanismos procesales ordinarios para reparar las supuestas vulneraciones de derechos alegadas. La Corte recuerda que, al tratarse de resoluciones emitidas en procesos judiciales de fijación de alimentos, las mismas no causan ejecutoria y pueden volver a ser revisadas, cuando las circunstancias que sirvieron para la fijación de la pensión alimenticia han cambiado.
23. El análisis de gravamen irreparable está directamente conectado con los hechos específicos de cada caso, por lo que a diferencia de lo examinado en otros casos relacionados con impugnaciones a autos de fijación de alimentos,<sup>8</sup> en este caso

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, párr. 16.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45: “También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

<sup>7</sup> En ese mismo sentido se ha pronunciado esta Corte, sentencias No. 1227-14-EP/20, 1423-15-EP/20, 919-17-EP/21, en las que se sostuvo que, “...las controversias relacionadas con pensiones alimenticias, al no causar ejecutoria, no pueden ser objeto de la acción extraordinaria de protección”.

<sup>8</sup> Como ejemplo obsérvese lo decidido por este organismo en la sentencia No. 581-17-EP/21 de 29 de septiembre del 2021.

concreto la Corte no verifica razones suficientes para concluir que la emisión de la decisión impugnada genere un gravamen irreparable. De los argumentos de la demanda tampoco se puede llegar a establecer un posible gravamen irreparable causado por la resolución impugnada, más allá del cuestionamiento sobre la valoración probatoria realizada por los juzgadores de instancia. Tales alegaciones, de ser admitidas, obligarían a este Tribunal a efectuar una nueva valoración de las pruebas que obran en el proceso y que fueron apreciadas por los juzgadores ordinarios en la materia de niñez y adolescencia, cuestión ajena a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección.

24. En suma, esta Corte encuentra que la resolución dictada el 20 de julio de 2017 no es definitiva y tampoco se identifica un posible gravamen irreparable. En consecuencia, la decisión impugnada no cumple con el requisito de objeto establecido en el artículo 94 de la CRE y el artículo 58 de la LOGJCC.
25. Finalmente, este Organismo ha determinado que: “...si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.<sup>9</sup> Por lo mismo, al no haberse cumplido con el requisito de objeto de la acción extraordinaria de protección, pese a que el caso fue admitido a trámite, esta Corte se abstiene de realizar otras consideraciones y rechaza la demanda por improcedente.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada No. **2564-17-EP**.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. Párr. 52.

Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alí Lozada Prado por comisión de servicios; en sesión ordinaria de miércoles 18 de mayo de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**